

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS160/5
16 de abril de 1999

(99-1603)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros

La siguiente comunicación, de fecha 15 de abril de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de mi país me han pedido que presente la siguiente solicitud en nombre de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros para que se examine en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.

El artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, modificada por la "Ley sobre la lealtad en la concesión de licencias sobre obras musicales" promulgada el 27 de octubre de 1998, exonera, en determinadas condiciones, de la obligación de obtener una autorización del titular del derecho respectivo la comunicación o transmisión que incorpore la ejecución o representación de una obra mediante la recepción por el público de la transmisión a través de un aparato receptor único del tipo utilizado comúnmente en casas privadas (apartado A) y, también en determinadas condiciones, la comunicación por un establecimiento de una transmisión o retransmisión que incorpore la ejecución o representación de una obra musical no dramática destinada a la recepción por el público en general (apartado B). En la práctica, esto significa que el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos permite, en determinadas circunstancias, la emisión de música de la radio o la televisión en lugares públicos (como bares, tiendas, restaurantes, etc.) sin pagar regalías.

No obstante, el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio contenido en el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el "Acuerdo sobre los ADPIC") obliga a los Miembros de la OMC a observar los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (en adelante el "Convenio de Berna").

El párrafo 1) del artículo 11*bis* del Convenio de Berna, modificado por el Acta de París de 1971, concede a los autores de obras literarias y artísticas, incluidas las obras musicales, el derecho exclusivo de autorizar no sólo la radiodifusión o la comunicación por cualquier otro medio de difusión sin hilo de sus obras, sino también la comunicación pública, mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo, de una radiodifusión de sus obras. El párrafo 1) del artículo 11 de dicho Convenio reconoce a los autores de obras musicales el derecho exclusivo de autorizar la ejecución pública de sus obras, comprendida la ejecución pública por cualquier medio o procedimiento, así como cualquier comunicación al público de la ejecución de sus obras.

./.

Como consecuencia de lo expuesto, el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos no parece estar en conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, incluido, aunque no exclusivamente, el párrafo 1 del artículo 9 de dicho Acuerdo.

En una comunicación de fecha 26 de enero de 1999 (WT/DS160/1-IP/D/16) las Comunidades Europeas y sus Estados miembros solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC (en adelante, "el ESD"). Estas consultas, que tuvieron lugar el 2 de marzo de 1999 en Ginebra, permitieron que se entendieran mejor las posiciones respectivas, pero no dieron lugar a una solución satisfactoria de la diferencia.

Por consiguiente, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros solicitan el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 1 del artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC para examinar la cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC y para constatar que los Estados Unidos de América no observan las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, incluido, aunque no exclusivamente, el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, y, en consecuencia, anulan o menoscaban ventajas resultantes directa o indirectamente para las Comunidades Europeas y sus Estados miembros del Acuerdo sobre los ADPIC.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros solicitan que se establezca el grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.
